

DECRETO EJECUTIVO N° 24273-C
CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE MÚSICA
2 DE MAYO DE 1995

Fuente: Página Web Procuraduría General de la República:
http://www.pgr.go.cr
Diario Oficial La Gaceta N° 102,
del 29 de mayo de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la
Administración Pública,

CONSIDERANDO:

1º.- Que el arte de la Música al igual que otras manifestaciones artísticas, merece especial estímulo por parte del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, principal promotor y divulgador de la creación costarricense.

2º.- Que en el campo de la Música se integran distintas interpretaciones de este arte, Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase el Premio Nacional de Música, que se otorgará anualmente en forma alterna en las siguientes especialidades:

- a) Mejor intérprete instrumental.
- b) Mejor grupo de cámara.
- c) Mejor cantante.
- d) Mejor agrupación coral.

La designación del Premio estará a cargo de un jurado que lo integrarán:

- Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- Un representante del cuerpo técnico de la Sinfónica Nacional.
- Un representante de la Escuela de Música de la Universidad de Costa Rica o del CIDEA (alternándose cada año).

Artículo 2º.- Las cuatro especialidades se alternarán cada año, siguiendo el orden especificado.

Artículo 3º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, solicitará en el mes de enero de cada año, a las instituciones indicadas, la designación de su representante que formarán parte del Jurado encargado de otorgar el Premio.

Artículo 4º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes juramentará a los miembros de la primera quincena del mes de febrero.

Artículo 5º.- Contra el fallo del Jurado no cabrá recurso alguno y el concurso podrá declararse desierto.

Artículo 6º.- El Premio consistirá en una dotación económica de seis veces al salario mínimo de un Técnico profesional 1 y una estatuilla. (Así reformado por Decreto N°25913-C del 5 de marzo de 1997. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 68 del 9 de febrero de 1997).

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.